



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-330/2021 y acumulados

RECURRENTES: PRI y Norma Adela Guel Saldívar  
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Postulación simultanea de candidaturas en un mismo proceso electoral.

#### Hechos

Registro	El treinta y uno de marzo, el Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la candidatura de Norma Adela Guel Saldívar a la presidencia municipal de Aguascalientes. En esa misma fecha, el Consejo General del OPLE aprobó el registro de dicha ciudadana como candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, ambas candidaturas por el PRI.
Juicio local	El PAN alegando la omisión del OPLE de valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el Tribunal local determinó que el OPLE debió advertir que el registro de la candidata del PRI a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal actualizaba la prohibición del artículo 11, primer párrafo, de la LGIPE.
Juicio federal	El PRI y su candidata se inconformaron. La Sala Monterrey modificó la resolución del Tribunal local, para efecto de que el Consejo General del OPLE previniera tanto a la candidata como al PRI, sobre cuál es el registro que debe prevalecer y, a su vez, el partido realice las sustituciones que correspondan.
REC's	El uno de mayo, el PRI y la candidata interpusieron recursos de reconsideración, el partido a través del juicio en línea y la candidata en físico.

#### Pretensiones

#### Consideraciones

#### Contestación

Los recurrentes piden que se revoque la sentencia de Sala Monterrey porque:  
No existe prohibición para que un partido pueda postular al mismo candidato para diferentes cargos.  
Una norma federal no puede regular un asunto local y sostiene que se debió preponderar la libertad de configuración legislativa del poder legislativo local.  
No hubo exhaustividad para analizar la convencionalidad de las normas en que fundó su decisión la responsable, porque pudo optar por aplicar la norma constitucional o la local, pero aplicó la que limita la oportunidad de la candidata de ser electa.

#### Respuesta

Los recursos no actualizan alguno de los requisitos especiales, por lo tanto, debe desecharse, ello, porque la Sala Monterrey sólo se pronunció sobre el ámbito de aplicación de la norma prevista en la LGIPE y resolvió que por tratarse de una norma general era exigible también en la entidad, aun cuando no existiera una prohibición similar en Aguascalientes.  
No fue agravio la constitucionalidad de la prohibición de la LGIPE ni solicitó la inaplicación de la norma por contrariar algún precepto constitucional o convencional, pues en la cadena impugnativa el tema fue si era o no aplicable la norma general en el ámbito local.  
La Sala Monterrey no privó de efectos algún precepto jurídico ni examinó la disposición de la LGIPE a partir de interpretar principios o normas constitucionales, sólo consideró que la norma local no cobraba aplicación y que el artículo de la Constitución se refería a un caso distinto.

Conclusión: Son improcedentes los recursos de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-330/2021 y  
acumulados

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Resolución que desecha los recursos interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Norma Adela Guel Saldívar** contra la sentencia de la **Sala Regional Monterrey**<sup>2</sup>, ya que las demandas no actualizan el requisito especial de procedencia.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
V. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Justificación .....	5
3. Caso concreto .....	7
4. Decisión de la Sala Superior .....	11
VI. RESUELVE .....	13

#### GLOSARIO

<b>Candidata:</b>	Norma Adela Guel Saldívar.
<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI/Recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sentencia recurrida:</b>	SM-JDC-245/2021 y SM-JRC-29/2021, acumulados.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

<sup>2</sup> SM-JDC-245/2021 y SM-JRC-29/2021, acumulados.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

**2. Registro de la candidatura a la presidencia municipal.** El treinta y uno de marzo<sup>3</sup>, el Consejo Municipal aprobó<sup>4</sup> la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa que presentó el PRI, en las cuales Norma Adela Guel Saldívar fue postulada como candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

**3. Registro de la candidatura para diputada local.** En esa misma fecha, el Consejo General del OPLE aprobó<sup>5</sup> el registro de las candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional del PRI, entre ellas, la de Norma Adela Guel Saldívar bajo ese principio.

**4. Instancia local.** Inconforme, el PAN interpuso recurso de apelación local, alegando la omisión del OPLE de valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que el registro de la mencionada candidata actualizaba la prohibición de que ninguna persona puede ser postulada a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

El ocho de abril, el Tribunal local determinó que el OPLE debió advertir que el registro de la candidata del PRI a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal actualizaba la prohibición del artículo 11, primer párrafo, de la LGIPE.

---

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> CME-AGS-R-01/21.

<sup>5</sup> CG-R-18/2021.



**5. Instancia federal (sentencia impugnada).** Inconformes con la citada determinación, la candidata y el PRI promovieron un juicio de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, contra la sentencia local.

El veintiocho de abril, la Sala Monterrey modificó la resolución del Tribunal local<sup>6</sup>, para efecto de que el Consejo General del OPLE previniera tanto a la candidata como al PRI, sobre cuál es el registro que debe prevalecer y, a su vez, el partido realice las sustituciones que correspondan, por lo demás, confirmó las consideraciones de la sentencia impugnada.

## **6. Recursos de reconsideración.**

**a. Demandas.** En desacuerdo con la sentencia de Sala Monterrey, el uno de mayo, el PRI y la candidata interpusieron recursos de reconsideración, el partido a través del juicio en línea y la candidata en físico.

La Sala Regional realizó el trámite respectivo de las demandas y remitió en físico las constancias de la demanda presentada por la candidata.

**b. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-330/2021**, **SUP-REC-331/2021** y **SUP-REC-364/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración, ya que corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en

---

<sup>6</sup> SM-JDC-245/2021 Y SM-JRC-29/2021.

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

forma exclusiva, la facultad para resolverlos.<sup>7</sup>

### **III. ACUMULACIÓN**

Los recurrentes combaten la misma sentencia de Sala Monterrey, por lo que, al existir identidad tanto de la autoridad responsable como en el acto impugnado, lo procedente por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias es acumular los expedientes SUP-REC-364/2021 y SUP-REC-331/2021 al SUP-REC-330/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.<sup>8</sup>

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión**

Son improcedentes los recursos de reconsideración porque, la margen de que actualicen alguna otra causal de improcedencia, la sentencia

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



reclamada no se ocupó de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad y tampoco configuran alguno de los criterios jurisdiccionales de esta Sala Superior que lleven a su admisibilidad<sup>10</sup>.

## 2. Justificación

### 2.1 Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>11</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>12</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>16</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>17</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>18</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>19</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>20</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulados.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-330/2021 y acumulados

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>22</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>23</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>24</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>25</sup>.

### 3. Caso concreto

Los recursos no actualizan alguno de los requisitos especiales establecidos tanto en la Ley de Medios como en los criterios resueltos por esta Sala Superior, para evidenciarlo, a continuación se expone tanto lo que resolvió la Sala Monterrey como lo que plantean los recurrentes.

#### a. ¿Qué determinó la Sala Monterrey?

Consideró correcta la decisión del Tribunal local pues estimó que el OPLE debió advertir que la candidata había incurrido en la prohibición del artículo 11, primer párrafo, de la LGIPE, porque fue registrada

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>25</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

simultáneamente a la presidencia municipal de Aguascalientes y como diputada local por el principio de representación proporcional.

**- Aplicación de la prohibición del artículo 11, primer párrafo, de la LGIPE.** La Sala Monterrey resolvió que no les asistía razón a la candidata y al partido porque la disposición era aplicable a nivel estatal, aun cuando el legislador de Aguascalientes no hubiera establecido una prohibición similar.

Consideró que la LGIPE es obligatoria para las entidades federativas en todo aquello que no se haya reservado exclusivamente a los congresos estatales.

Explicó que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución prevé que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

Por lo que, sobre el tema de registro de candidaturas se deben respetar los principios constitucionales y un criterio de razonabilidad de no contravenir lo establecido en la Constitución y las leyes generales, dado que no se reservó exclusivamente a las legislaturas de los congresos locales su regulación, como ocurre en otros casos, sin que esto afecta la autonomía de las entidades federativas.

De igual forma, señaló que la sentencia a la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumulados, en la que se declaró la validez de un artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que prohibía que una persona se registrara para alcalde y al mismo tiempo para concejal por el principio de representación proporcional, la Suprema Corte se refirió a la libre configuración para las entidades en cuanto a decidir si prohíben o no la simultaneidad de registro, pero en los sistemas de mayoría relativa o representación proporcional para un mismo cargo.



Razonó que de permitirse que el registro simultáneo haría posible que una persona ocupe dos cargos, el de presidenta municipal y el de diputada local, contrario a lo que prohíbe la Constitución en el artículo 49, de que una persona acumule distintas funciones y esto no reflejaría de forma real la voluntad del electorado, pues votarían por determinada persona y al final sería gobernado por otra a la cual propiamente no otorgo su voto.

Además, precisó que el artículo 125 de la Constitución referente a la posibilidad de elegir el cargo que quiera ejercer de dos en los cuales haya sido electo, no guarda relación con las reglas para postular candidaturas o con la de contender para dos cargos simultáneamente.

Indicó que el Tribunal local no vulneró su derecho a ser votada dado que el PRI debía determinar qué registro persistiría.

También, consideró ineficaz el planteamiento de que el artículo 151 del Código local no impide el registro para diversos cargos de elección popular por diferentes principios, pues el hecho de que no se prevea la prohibición signifique que está permitido el registro simultáneo, dado que está prohibido por la LGIPE.

Finalmente, consideró que no era aplicable el precedente de la Sala Monterrey en la que se validó el registro de un ciudadano para regidor por mayoría relativa y por representación proporcional.

- **El Tribunal local tomó en consideración los escritos de terceros interesados**, ya que se analizó la causal de improcedencia formulada en el escrito de tercero interesado.

- **Modificó la sentencia local** porque consideró se debía prevenir también a Norma Adela Guel Saldívar sobre cuál de los registros debía prevalecer y no solamente al partido político.

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

### **b. ¿Qué plantean los recurrentes?**

Señalan que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, refieren que la ley aplicable era la ley local a partir de una interpretación sistemática y funcional, sin que exista prohibición para que un partido pueda postular al mismo candidato para diferentes cargos.

Argumentan que la Sala Monterrey fue omisa en considerar lo que resolvió en una diversa sentencia, en cuanto a que el desarrollo de los sistemas de mayoría y representación proporcional corresponde al ámbito estatal.

Alegan que una norma federal no puede regular un asunto local y sostiene que se debió preponderar la libertad de configuración legislativa del poder legislativo local.

Agregan que el Tribunal local ha manifestado que hay libertad configurativa en la distribución de financiamiento ordinario.

Se quejan de que en el financiamiento público ordinario el Tribunal local sí se ha considerado que hay libertad configurativa.

Falta de exhaustividad de la Sala Regional para analizar la convencionalidad de las normas en que fundó su decisión, porque pudo optar por aplicar la norma constitucional o la local, pero aplicó la que limita su oportunidad real de ser electa, ya que no hay una prohibición expresa para su participación simultánea bajo diferentes principios.

La decisión de la responsable se basó en un criterio de jerarquía normativa, pero no en función de la norma que mejor proteja su derecho y oportunidad real para ejercer el cargo público, lo que transgrede la interpretación conforme y *pro persona*.

Considera que la Sala Regional emitió apreciaciones subjetivas y sin sustento y solicita la inaplicación del artículo 11 de la LGIPE por ser



contrario al artículo 125 constitucional, ya que la única prohibición es para que no ejerza ambos cargos.

Alegan que abandonó un criterio que resolvió en el expediente SM-JRC-39/2016, en el que resolvió que no había un impedimento para que candidatos de una planilla por mayoría relativa fueran postulados por el principio de representación proporcional.

Que el artículo 11, en su segundo párrafo, establece que los partidos no pueden registrar más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional y que en el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva, lo que revela la libertad configurativa.

#### **4. Decisión de la Sala Superior**

Acorde a lo descrito, la materia de la controversia se centró en revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que consideró aplicable la prohibición de la LGIPE del registro simultáneo de una misma persona como candidata para distintos cargos en un mismo proceso electoral.

La Sala Monterrey se pronunció sobre el ámbito de aplicación de la norma prevista en la LGIPE y resolvió que por tratarse de una norma general era exigible también en la entidad, aun cuando no existiera una prohibición similar en Aguascalientes.

Cabe decir, que no fue agravio la constitucionalidad de la prohibición de la LGIPE ni solicitó la inaplicación de la norma por contrariar algún precepto constitucional o convencional, pues en la cadena impugnativa el tema fue si era o no aplicable la norma general en el ámbito local.

Entonces, para que hubiera existido un tema de constitucionalidad sería necesario que se hubiera fijado o definido el alcance y contenido de la norma a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

Tampoco se realizó una inaplicación implícita de una norma, que ocurre cuando se priva de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Sin que sea suficiente el planteamiento de que es inconstitucional que la norma general extienda sus efectos al ámbito local, pues lo hicieron depender de una cuestión de legalidad que es el ámbito de aplicación de la norma secundaria, sin que argumenten ni expongan agravios que confronten la norma con un precepto o principio constitucional o convencional.

Ahora, tampoco hace procedente el recurso, el argumento de la candidata sobre la inaplicación del artículo 11 de la LGIPE por ser contrario al 125 constitucional.

Esto porque ante la instancia regional lo que sostuvo es que tal precepto reconocía la posibilidad de ser electo mientras no se afectara la prohibición de desempeñar dos cargos, a lo que la Sala Regional contestó que la previsión constitucional se refería a otro supuesto jurídico y no a la permisión de contender para dos cargos diferentes en el mismo proceso electoral.

Es decir, el agravio tanto en Sala Regional como en esta instancia es genérico y no desarrolla las razones por las cuales el artículo 11 de la LGIPE se aparta de la Constitución.

De igual forma no es tema de constitucionalidad el agravio de que bajo un test de proporcionalidad la Sala Regional debió preferir aplicar la norma local, porque nuevamente se trata de un tema de legalidad la aplicación al caso concreto de una norma secundaria.

Entonces, para definir la aplicación del citado precepto la responsable únicamente se ciñó a examinar la naturaleza de la ley general, bajo un control de legalidad pues no llevó el análisis al plano de normas o principios contenidos en la norma fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-330/2021 y acumulados

Así, cuando se analiza si una norma resulta aplicable o no al caso, en modo alguno puede traducirse en una inaplicación de la norma, máxime que los recurrentes no plantearon tampoco un agravio en ese sentido, pues sus argumentos se dirigieron a defender que en el caso regía una norma local que no contemplaba el supuesto contenido en la LGIPE.

Entonces, la Sala Monterrey no privó de efectos algún precepto jurídico ni examinó la disposición de la LGIPE a partir de interpretar principios o normas constitucionales, sólo consideró que la norma local no cobraba aplicación y que el artículo de la Constitución se refería a un caso distinto.

Tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Monterrey hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Por lo tanto, al no actualizar los recursos alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios o las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

### VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos SUP-REC-364/2021 y SUP-REC-331/2021 al SUP-REC-330/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** las Magistradas y los Magistrados que

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante, el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTES SUP-REC-330/2021, SUP-REC-331/2021 Y SUP-REC-364/2021, ACUMULADOS.**

### **I. Introducción.**

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en los medios de impugnación indicados en el rubro porque, en mi concepto, la controversia cumplía con los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia del recurso, en particular, el relativo a que las violaciones reclamadas se relacionaban con una cuestión de constitucionalidad que ameritaba un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
2. Lo anterior, con sustento en los razonamientos que expongo a continuación.

### **II. Contexto del caso.**

3. La controversia se originó con la emisión de los acuerdos del Instituto Electoral de Aguascalientes, por los que aprobó los registros de Norma Adela Guel Saldívar a las candidaturas a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes y, a una diputación local por el principio de representación proporcional de la misma entidad federativa, ambas por el Partido Revolucionario Institucional.
4. Las determinaciones de referencia se controvirtieron por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral de esa entidad, por considerar que se actualizaba la prohibición relativa a que ninguna persona puede

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

ser postulada a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral.

5. Al respecto, el Tribunal local determinó que, aún y cuando en la legislación local no existe una norma en la que se regule ese supuesto, resultaba aplicable la prohibición prevista en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al impedimento de postular a una persona a dos cargos de elección popular en el mismo proceso.
6. Tanto la candidata como el partido que le postuló impugnaron la resolución del órgano jurisdiccional local ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el cual fue resuelto en el sentido de modificar la determinación del Tribunal local, únicamente respecto de la prevención realizada al partido, a efecto de que el Instituto local previniera a la candidata sobre el registro que debe prevalecer y al partido para que realizara la sustitución correspondiente.

### **II. Consideraciones de la mayoría.**

7. Al controvertir la citada determinación, los promoventes cuestionaron la interpretación realizada por la Sala Regional, planteando que la norma federal no puede regular un asunto local cuando en las disposiciones estatales no se encuentra prevista expresamente la prohibición que impida contender simultáneamente por dos cargos de elección por ambos principios de representación, ya que ello se traduce en una contravención la libertad de configuración del legislador local.
8. En ese sentido, sostuvieron que la responsable sustentó su determinación en apreciaciones subjetivas de la norma, por lo que solicitaron la inaplicación del artículo 11 de la mencionada Ley General de Instituciones, por ser contrario al artículo 125 constitucional.
9. En el caso, al resolver los recursos de reconsideración identificados en el rubro, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional



consideraron que las demandas resultaban improcedentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del medio impugnativo.

10. Esto, al estimar que del estudio realizado por la Sala responsable y los agravios expuestos por los recurrentes, era posible advertir que la *litis* se circunscribía a cuestiones de mera legalidad, pues el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de extender los efectos de la norma general al ámbito local resultaba insuficiente para justificar la procedencia de los medios de impugnación, por lo que se desecharon las demandas.

### III. Razones del disenso.

11. No comparto la determinación de la mayoría porque, en mi concepto, la Sala Regional Monterrey sí realizó un análisis de constitucionalidad al interpretar la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución General.
12. En efecto, de la lectura cuidadosa de la resolución emitida por la responsable es posible advertir que, esa Sala Regional consideró que de la mencionada disposición constitucional se desprendía la obligación de las entidades federativas de observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tanto en su aplicación, como al momento de legislar.
13. A partir de lo anterior, la instancia regional concluyó que la prohibición contenida en el artículo 11, de la citada Ley General de Instituciones resultaba aplicable al caso concreto, además, que al tratarse de una norma de carácter nacional obligatoria para los estados, no vulneraba la autonomía de la entidades.
14. Conforme a lo expuesto, en mi opinión, la Sala Monterrey analizó las bases y principios que regulan la postulación simultánea a cargos locales, y también interpretó los alcances de la restricción prevista en el artículo 125 de la Constitución Federal, para concluir que dicha prohibición se refiere a evitar que una persona pueda ocupar dos cargos de elección a la vez, sin que de ella pueda extraerse el reconocimiento del derecho de obtener el registro simultáneo en candidaturas a distintos cargos.

## SUP-REC-330/2021 y acumulados

15. Esta situación me llevó a apartarme de la determinación mayoritaria, al estimar que, independientemente de lo correcto o no de las consideraciones de la responsable, la interpretación directa realizada por la Sala Regional a principios y bases constitucionales, resultaba suficiente para actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
16. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios para identificar una auténtica interpretación directa de normas constitucionales.
17. En efecto, en la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país 63/2010<sup>26</sup>, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, pueden detectarse dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar la interpretación directa de un precepto constitucional. Los positivos son los siguientes:
  1. La interpretación se realiza con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y
  2. En la interpretación, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por su parte, los criterios negativos consisten en:

---

<sup>26</sup> Con número de registro digital 164023.



1. No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.
  2. La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa.
  3. No puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional.
  4. No puede haber interpretación directa por la mera petición en abstracto para que se interprete una norma constitucional, si no se vincula con un acto reclamado.
18. En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental.
19. Esto, porque con ello se patentiza la dimensión constitucional inmersa en la resolución que se controvierte y, en consecuencia, permite que esta Sala Superior, en ejercicio de su facultad de control constitucional, analice si la interpretación realizada es correcta o no, tal como se desprende de la jurisprudencia de esta Sala Superior 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.
20. A partir de lo expuesto, considero que la Sala Regional sí realizó una interpretación directa de los preceptos constitucionales previamente señalados, toda vez que analizó las disposiciones del artículo 116 constitucional para concluir, por un lado, que resultaba aplicable al caso

## **SUP-REC-330/2021 y acumulados**

lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por el otro, que no se advertía que el supuesto contenido en el artículo 125 de la Constitución, resultara aplicable a la postulación de candidaturas.

21. Por lo tanto, en mi opinión, la controversia actualizó el presupuesto especial de procedencia del recurso, de reconsideración, por lo que, a mi modo de ver, se requería un pronunciamiento de fondo de la Sala Superior en que se decidiera en definitiva la situación jurídica que debía imperar en el caso.
22. Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.